

**SENTENCIA**

**Radicado No. 70001-31-21-002-2016-00026-00**

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Tipo de proceso:** SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Predios:** Casa Lote (342-35189); Casa Lote (342-35457); Casa Lote (342-35456) y Casa Lote (342-35458)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Eirlanis Isabel Ortega Sequeda, José Rafael Mariota Chamorro, Judith Mariela Mendoza Oviedo y Pedro Rafael Oviedo Meriño.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto de los predios denominados “Casa Lote (342-35189); Casa Lote (342-35457); Casa Lote (342-35456) y Casa Lote (342-35458)”, ubicados en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, a raíz de las solicitudes presentadas por los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.824, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.269, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.023.643 y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.920.080, quienes se encuentran representados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES.**

ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, CONFORME A LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-

**2.1.1. Solicitante: EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA**

- Reseña la demanda, que la señora Ortega Sequeda, se vinculó con el predio denominado “Casa Lote 342-35189”, en el momento que su madre Maritza Isabel Sequeda Montes (QEPD), lo adquirió por regalo realizado por su padrino señor Manuel Antonio Meriño.
- Se asevera además, que la reclamante en el predio objeto de restitución vivía con su padre Daniel Segundo Ortega Cueto, dedicado a la ganadería, su madre Maritza Isabel Sequeda Montes, quien era ama de casa, y sus hermanas: Yenis, Maldiris y Andrea Daniela.
- Señala el introito que, los padres de la solicitante en el predio construyeron una casa de bahareque con techo de palma, compuesta por dos cuartos, una cocina y con servicio público de energía eléctrica.
- Narra el libelo incoativo, que el día 26 de enero de 1991, la solicitante se casó con el señor Robinson Martínez Chamorro, quienes vivieron por un tiempo en la casa de

<sup>1</sup> En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

sus padres y luego se mudaron a otra casa.

- Así mismo, se afirma que, según relato de la actora el corregimiento de Chengue era un pueblo alegre, sano y familiar, ambiente que cambio a raíz de la incursión de grupos armados que ocasionaban enfrentamientos con el ejército, y específicamente, recuerda el día 17 de enero de 2001, cuando los paramilitares se lo tomaron el pueblo, sacando a las personas de las casas, verificando si aparecían en un computador, y los mataban. En su caso se encontraba dormida cuando escucho que pateaban las puertas de la casa, salvándose porque se escapo al trasladarse al corregimiento de Buenos Aires y luego a Ovejas. Por su parte, su madre se fue para Cartagena, mientras que su padre para Ovejas, quien falleció el 8/03/2001. Indicó que sus hermanas: Yeni vive actualmente en Cartagena, Maldiri en la vereda Santa Fe y Daniela en Ovejas.
- Por último, acota que, en el mes de febrero de 2001, la actora y su familia declararon el desplazamiento ante la personería municipal de Ovejas, y con respecto al predio indicó que la casa quedó abandonada, quedando únicamente el solar y su deseo es recuperarlo pues es lo único que dejaron sus padres.

#### 2.1.2. Solicitante: PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO

- Narra el líbelo, que el solicitante no posee documento que sustente su propiedad, debido que, el poseído se le extravió.
- Se itera que, el actor obtenía su sustento y el de su familia, trabajando en el predio la Bulla, también solicitado en restitución, el cual queda a doscientos metros de distancia aproximada de su vivienda, esta última construida en techo de palma, en la cual vivió con su compañera permanente María Ester Medina y sus hijos María Nelcy, Jorge Enrique, Pedro Francisco, Iercy Esther y Antoni Oviedo Medina.
- Precisa la demanda así mismo, que el reclamante pese a no ser despojado del predio objeto de esta actuación, lo abandonó temporalmente, por tres años y medio aproximadamente, a raíz de la masacre de Chengue en el año 2001, situación por la que perdió cultivos tales como plátano, arroz, ñame, yuca, aguacate, animales y la casa de bahareque donde vivía.

#### 2.1.3. Solicitante: JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO

- Cuenta el escrito introductor, que la solicitante se vinculó al predio, debido a su esposo fallecido lo adquirió negocio verbal con el señor Enrique Oviedo, haciéndole luego una mejoras tales como la construcción de una vivienda de zinc y bareque, un rancho de palma adecuado para el funcionamiento de la cocina, contando únicamente con el servicio de energía eléctrica.
- Así mismo, se sostiene que el sustento económico para su familia, fue siempre de la agricultura, por labores realizadas por su esposo quien era propietario del predio denominado "Nueva Esperanza", ubicado en los límites del corregimiento de Chengue.
- Se dice además, que desde el año 1991, existió presencia de grupos al margen de la ley, sin embargo, el desplazamiento de la actora se dio a raíz de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2001, por la incursión de los paramilitares en horas de la madrugada y que al llegar a su vivienda la condujeron junto con su esposo y sus

hijos, a la plaza del pueblo, donde se encontraban todos los ciudadanos de éste lugar y procedieron a separar a los hombres y ubicarlos detrás de una casa, en la que tenían presuntamente un computador, respecto de lo cual sostuvo la actora, fue mentira, puesto que según su versión a los hombres que dejaron en ese lugar lo asesinaron con “monas”, para que los demás no escucharan, lo que dejó un saldo de 28 personas fallecidas.

- Finalmente, se aduce que, en la fecha antes relacionada, su esposo Pedro Manuel Barreto y el señor Videncio Segundo Quintana, fueron sacados forzosamente de sus vivienda, siendo asesinados en Macayepo, reitera que, nunca vio a su esposo muerto, pues lo paramilitares tenían encerrados en una casa las mujeres y niños. Lo anterior, causó su desplazamiento junto con sus hijos a Cartagena, dejando abandonado en predio objeto de restitución, sin embargo, nunca vendió el lote y este lo habita una persona que no identifica. Precisa que no quiere volver a Chengue, pues actualmente se encuentra domiciliada en Sincelejo, en el barrio Villa Orieta, en una casa que obtuvo mediante subsidio de vivienda.

#### 2.1.4. Solicitante: JOSE MARIOTA CHAMORRO

- Señala la solicitud de restitución, que al señor Mariota Chamorro, en el año 1991, realizó una compraventa verbal con el señor Tomas Martínez.
- Manifiesta la UAEGRTD, que en el solicitante en el patio del lote de terreno objeto de la presente solicitud, tenía sembrados árboles frutales, tales como coco, guanábana, naranja, mamón, tenía animales de corral, sin embargo, se reafirma que su actividad principal de trabajo siempre fue la agricultura, de la cual se generaba el sustento de su familia.
- Corolario a lo anterior, se refiere que le actor en la casa construida, la habitaba junto con su núcleo familiar integrado por su esposa señora Sonia María Feria Baltazar, y sus 6 hijos: Jorge Luis, Juan Carlos, José Gregorio, Víctor Alfonso (fallecido) y Yuniris María Mariota Feria.
- De igual manera, se indica que, desde el año 1997 se escuchaban rumores sobre la presencia de grupos armados en la zona, los cuales amenazaban a los habitantes de los alrededores del pueblo y los presionaban con que abandonaran sus viviendas, hasta que el 17 de enero de 2001, aproximadamente a la 4:00a.m, llegaron las AUC, dejando letreros en las casas y quemando la gran mayoría de ellas, durante el suceso asesinaron a 28 personas, a quienes casi a todos conocía.
- Luego, se afirma que, con ocasión a los hechos ocurridos el 17/01/2001, el solicitante junto con su familia se desplazó a una finca denominada Los Números y en este sentido dejando abandonada su casa, la cual nunca vendió y declarando su situación ante la defensoría del Pueblo en esa anualidad
- Por último, se afirma que el reclamante, el día 5 de febrero, se traslado a hacía la ciudad de Sincelejo, junto con su núcleo familiar, instalándose en una casa en arriendo en el barrio Trinidad, actualmente se encuentra domiciliado en el Barrio Altos del Rosario, junto con su familia, excepto, con su hijo Víctor Alfonso que falleció el 13 de octubre de 2014 y su hija Kelly Johana Mariota feria, quien falleció el 13 de febrero de 2015.

### 3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

#### 3.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada las solicitudes de inscripción de los predios objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.824, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.269, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.023.643, y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, la UAEGRTD – Territorial Sucre, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente en su orden, la inscripción en dicho Registro, a través de las Resoluciones Nos. RS 0358 del 28 de abril de 2015, RS 02041 de 28 de diciembre de 2015, RS 1654 de 27 de octubre de 2015 y RS 02041 del 28 de diciembre de 2015, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores en mención, solicitaron a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente.

#### 3.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 31 de mayo de 2016<sup>2</sup>, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial, procediéndose mediante auto adiado 10 de junio del año 2016, requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante, a fin de que aclara la calidad en que actúa una de las solicitante -Gloria Mariela Barreto Wilches -, impartimiento judicial que fue acatado mediante memorial visible a folio 482 del C.O. en él se solicita reforma de la demanda, petición que fue resuelta mediante proveído de fecha 30/06/2016, que entre otras cosas, resolvió admitir la presente acción, ordenó la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup>, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Ovejas y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución<sup>4</sup>.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto adiado 7 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose las siguientes: Interrogatorios de parte a los solicitantes, inspección judicial, peritazgo social a los reclamantes y oficios a diversas entidades.

El día 4 de octubre de 2016, se practicaron las diligencias de interrogatorios decretados en el auto de pruebas y el 6 del mismo mes y año, se practicó inspección judicial sobre los predios objeto de restitución.

<sup>2</sup> A folio 476 del C.O. No. 2, reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

<sup>3</sup> Dicha actuación se efectuó en el diario El Tiempo, el día 31 de julio de 2015, según consta a folio 515 del C.P. No. 2

<sup>4</sup> El 19/07/2016 fue notificado.

<sup>5</sup> Proveído obrante a folios 203 al 203 del C.O.

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (fl. 539), la Dirección para la acción Integral contra Minas Antipersonal (fls. 539 al 545), la Gobernación de Sucre (fls. 546 al 554), la UAEGRTD (fls. 569 al 654), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) (fl. 658), la Secretaría de Gobierno de Sucre (fl. 659), allegaron la información solicitada.

De otro lado, mediante auto de fecha 16/11/2016, se ordenó vincular a los señores ADIS ALFONSO HERRERA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.443.601 y al señor MARCOS SEQUEA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.880.191, a quienes se notificaron en data 16/12/2016.

Finalmente, en providencia de calendas 28 de marzo de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes para alegar, sin que fuera descorrido dicho término.

### 3.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

#### 3.4.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DE LOS SOLICITANTES DE RESTITUCIÓN

➤ Solicitante: EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA

- Copia de formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 40 al 49)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Eirlanis Isabel Ortega Sequeda. (fl. 50)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maritza Isabel Sequeda Montes. (fl. 51)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Maritza Isabel Sequeda Montes. (fl. 52)
- Copia de la cédula de la señora Yennis Ortega Sequeda. (fls. 53)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Yennis Ortega Sequeda. (fls. 54)
- Copia de la cédula de la señora Maldiris Ester Ortega Sequeda. (fls. 55)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Maldiris Ester Ortega Sequeda. (fls. 56)
- Copia de la cédula de la señora Andrea Daniela Ortega Sequeda. (fls. 57)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Andrea Daniela Ortega Sequeda. (fls. 58)
- Copia de Certificado de defunción de la señora Maritza Isabel Sequeda Montes. (fl. 59)
- Copia de respuesta emanado del Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal (fl. 60 a 62)
- Copia de oficio No. 0s 3239 de 2014, de la UAEGRTD (fl. 63)
- Informe de comunicación en el predio (fl. 64 a 70)
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo. (fls. 71 al 80)
- Copia de consulta Vivanto (fls. 81 al 88)
- Copia de informe de actividad individual de ubicación cartográfica (fl. 89 al 93)
- Copias de solicitud de otorgamiento de poder amplio y suficiente (fl. 94, 95 y 96)
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales (fl 97)
- Copia de respuesta emanada de la fiscalía (fl 101, 107, y 108)

➤ Solicitante: ARISTIDES JOSE MARIOTA CHAMORRO:

- Copia de formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 109 al 114)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Rafael Mariota. (fl. 115)
- Copia de cedula ciudadanía de la señora Sonia María Feria Baltazar (fl 116)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Luis Mariota Feria (fl. 117)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Luis Mariota Feria. (fl. 118)
- Copia de la cédula del señor Juan Carlos Marota Feria. (fls. 119)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Carlos Marota Feria. (fls. 120)
- Copia de la cédula del señor José Gregorio Mariota Feria. (fls. 121)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor Jose Gregorio Mariota Feria. (fls. 122)
- Copia de la cédula del señor Víctor Alfonso Mariota Feria. (fls. 123)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor José Gregorio Mariota Feria. (fls. 124)
- Copia de la cédula de la señora Kellys Yojana Mariota Feria. (fls. 125)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Kellys Yojana Mariota Feria. (fls. 126)
- Copia de la cédula de la señora Yuniris María Mariota Feria. (fls. 128)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Yuniris María Mariota Feria. (fls. 129)
- Copia de Certificados de defunción. (fl. 130 y 131)
- Copia de Acta de Localización Predial (fl. 132 al 134)
- Informe de comunicación en el predio (fl. 135 a 136)
- Informe técnico predial. (fls. 137 a 139)
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo. (fls. 139 al 151)
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales (fl 152)
- Copia de Respuesta emanada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 153 a 156)
- Copia de Formulario de Calificación de Constancia de Inscripción (fl 157 a 158)

➤ Solicitante: PEDRO OVIEDO MERIÑO:

- Copia de formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 159 al 164)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Rafael Oviedo Meriño. (fl. 165 y 166)
- Informe de comunicación en el predio (fl. 168 a 170)
- Informe técnico predial. (fls. 171 a 172)
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo. (fls. 173 al 185)
- Copia de Respuesta emanada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 186 a 189)
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales (fl 190 y 194)
- Copia de Formulario de Calificación de Constancia de Inscripción (fl 191 a 193)

➤ Solicitante: JUDITH MENDOZA OVIEDO

- Copia de formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 195 al 200)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Judith Mariela Mendoza Oviedo. (fl. 201)

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yulieth Patricia Barreto Mendoza. (fl. 202)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Martha Karina Barreto Mendoza. (fl. 203)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Martha Karina Barreto Mendoza Martha Karina Barreto Mendoza. (fl. 204)
- Copia de la cédula del señor Carlos Eduardo Barreto Mendoza. (fls. 205)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Eduardo Barreto Mendoza. (fls.206)
- Copia de la cédula del señor Cristian Barreto Mendoza. (fls. 207)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor Cristian Barreto Mendoza. (fls. 208)
- Copia de Certificado de Defunción (fl 209)
- Copia de Certificado Registro Civil de Nacimiento (fl. 210)
- Informe de comunicación en el predio (fl. 212, 213 y 214)
- Copia de Certificación emanada de la Personería Municipal de Ovejas (fl. 211)
- Informe técnico predial (fl 215 a 220)
- Copia de FMI (fl 221)
- Copia de Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo. (fls. 222 a 243)
- Copia de respuesta emanada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 243 al 246 y 251 a 253)
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales (fl 247)
- Copia de respuesta emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl 248 a 250)

#### 3.4.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA UAEGRTD

- Copia de respuesta emanada Unidad Nacional de Protección (fl 254)
- Copia de respuesta emanada las Fuerzas Militares de Colombia Armada Nacional (fl 255 a 257)
- Copia de respuesta emanada del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional (fl. 258)
- Copia de Sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo (fl 259 a 320)
- Copia de sentencia emitida por la Corte Constitucional (fl 321 a 333)
- Copia de respuesta emanada de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas (fl 334 a 335)
- Copia de la Resolución 0297 del 26 de octubre de 2004 (fl. 336 a 337)
- Copia de la Resolución 1202 de 2011 (fl 338 a 341)
- Copia de respuesta emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (fl 342 a 349)
- Copia de artículos de prensa (fl. 350 a 352)

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

#### 4.1.1 Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, los bienes inmuebles solicitados en restitución se encuentran ubicados en el corregimiento de Chengue - municipio de Ovejas, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD – Territorial Sucre - Córdoba.

#### 4.1.2 Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*<sup>7</sup>

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I

<sup>8</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de*



Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, personas naturales mayores de edad, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con los predios denominados “CASA LOTE (342-35189); CASA LOTE (342-35457); CASA LOTE (342-35456) Y CASA LOTE (342-35458) CASA LOTE (342-35189); CASA LOTE (342-35457); CASA LOTE (342-35456) Y CASA LOTE (342-35458)”, en calidad de ocupantes, como quiera, dichos predios no tenían aperturado folio de matrícula inmobiliario, tratándose de bienes baldíos.

Así mismo, conforme lo alegado, los solicitantes fueron desplazados y se vieron obligados a abandonar sus predios en razón a los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento de Chengue el 17 de enero de 2001.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material de los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominados CASA LOTE (342-35189); CASA LOTE (342-35457); CASA LOTE (342-35456) Y CASA LOTE (342-35458) CASA LOTE (342-35189); CASA LOTE (342-35457); CASA LOTE (342-35456) Y CASA LOTE (342-35458)”, a los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO Y PEDRO RAFAEL OVIEDO.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctimas, cuál su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

#### 4.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho “*no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación*”

---

2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”

*generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”.*

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado<sup>9</sup>.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*<sup>10</sup>

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

*“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.*

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997<sup>11</sup>, conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como *“Ley de Justicia y Paz”*, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como *“Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica”* o *“Ley de Verdad Histórica”*, y por último, la Ley 1448 de 2011<sup>12</sup>, conocida como

<sup>9</sup> Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

<sup>10</sup> Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

<sup>11</sup> Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

<sup>12</sup> *“Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-*

“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

*“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.*

*Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.*

*Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de*

---

conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.” LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

*dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.*

*Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.*

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad. Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng<sup>13</sup>, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- [Las acciones penales](#), sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- [Las reparaciones](#) que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- [La reforma de instituciones públicas](#) implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- [Las comisiones de la verdad](#) u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios

---

<sup>13</sup>Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

#### 4.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes....”*<sup>14</sup>

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.<sup>15</sup> Dicho drama

<sup>14</sup> Véase principio número 10

<sup>15</sup> En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado,

cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras<sup>16</sup>, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática<sup>17</sup>, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.<sup>18</sup>

En la aludida reglamentación se define el concepto de “*persona desplazada*”, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados “*sujetos sociales*” y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales<sup>19</sup>. Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de “*formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*”<sup>20</sup>

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado “*un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado*”<sup>21</sup>; “*un verdadero estado de emergencia social*”, “*una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables*

---

tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>16</sup>Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

<sup>17</sup> Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

<sup>18</sup> En los mismos términos el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

<sup>19</sup>Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>20</sup> 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

<sup>21</sup> Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

*colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”<sup>22</sup> y “un estado de cosas inconstitucional”.<sup>23</sup>*

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un “estado de cosas inconstitucional”. En la jurisprudencia en cita se señaló que *“varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.”* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a lo protección (Artículo 13 C.P.)

<sup>22</sup> Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

<sup>23</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.



7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.<sup>24</sup>

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*<sup>25</sup>

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

*“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”*

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expedieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

<sup>24</sup> Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>25</sup> Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

#### 4.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>26</sup>

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o*

<sup>26</sup>Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

*ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

*Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”*

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna. En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende “...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”*(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”<sup>27</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

*“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

*“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

<sup>27</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

*En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).*

*“[I]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”*

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

*“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.*

*En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”*

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER<sup>28</sup> del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69<sup>29</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento

<sup>28</sup> Hoy Agencia Nacional de Tierras

<sup>29</sup> Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

*“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:*

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

#### 4.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.  
(...)"*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*"...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos."*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las*



*pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”* (Subrayas fuera del texto)

#### 4.7. ANALISIS DE LOS CASOS CONCRETOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

- 4.7.1 Contexto de violencia en los Montes de María y en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas.-

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua<sup>30</sup>.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Ahora bien, en cuanto a la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en los predios objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos que la región de los Montes de María<sup>31</sup> integrada por los municipios de **Ovejas**, Colosó, Chalán, Morroa, Los Palmitos, San Onofre y Tolviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno, María la Baja en el departamento de Bolívar, han sufrido en las dos últimas décadas por causa del conflicto armado.

Al inicio de los años 1990, la vida de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública, pues se constituyó en una zona de permanencia de estructuras de la subversión muy articulada al Bloque Caribe. Fue un escenario donde actuaron con especial fuerza agrupaciones paramilitares que cometieron masacres que involucraron un alto número de víctimas.

Desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques “Héroes de los Montes de María” y “Canal del Dique”, imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los

<sup>30</sup> Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado **0504S3121001** 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor **VICENTE LANDINEZ LARA**.

<sup>31</sup> La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar y corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts. sobre el nivel del mar; se destacan las cuchillas de Peñalta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil.

La intensidad de la violencia presentó altos niveles en los Montes de María y fueron varias las masacres que ocurrieron en el lapso 1997 a 2002. Fue muy damnificado el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas que registro masacre el 17 de enero de 2001.

De lo anterior, da cuenta el informe arrimado por las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional Visible a folio 256, que consigna lo siguiente: *“siendo las 03:30 horas, aproximadamente 50 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las FFMM y portando armas de diferentes calibres llegaron a la población de Chengue donde sacaron a todos los pobladores de sus viviendas y luego procedieron a incinerar varias viviendas, seguidamente asesinaron a los señores Asoel López Oviedo, Arquímedes López Oviedo, quien logro llegar con vida hasta Ovejas y posteriormente falleció, Darío López Meriño, Alejandro Monterroza Meriño, Darío Morales Díaz, Jaime Meriño Ruiz, Juan Carlos Martínez Oviedo, Elkin Martínez Oviedo, Giovanni Barreto, Mairon Quintana Barreto, Videncio Quintana Meza, Rubdel Oviedo Barreto, Néstor Montes Meriño, Pedro Adán Ramírez, Néstor Meriño Carom Andrés Meriño Mercado, Cesar Meriño Mercado, Cristóbal Meriño Mercado, Rafael Romero Montes, Luis Enrique Vuelvas Olivera, Santander López Oviedo, Luis Miguel Romero Berrío, Luis Hernández, Manuel Guillermo Rodríguez Torres, se encuentran desaparecidos Videncio Quintana Barreto y Pedro Barreto Ávila.”*

En el mismo sentido, en informe allegado por el Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional, (visible a folio 258 del C.O.) se señala lo siguiente: *“... los registros que reposan en el archivo de la Seccional de Investigación Criminal y de la secretaría general Coordinación de Defensa judicial Región No. 8 – Unidad de Defensa Judicial del departamento de Policía Sucre, relacionados a los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento de Chengue jurisdicción del municipio de Ovejas el 17 de enero de 2001, en la cual un grupo de 60 a 100 integrantes del Bloque de héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) procediendo a reunir a los pobladores en la plaza principal seleccionando a veintisiete (27) personas a quienes le dieron muerte en estado de indefensión utilizando almádana o monas, machetes, barras y armas de fuego a las hoy víctimas, incinerando y destruyendo 32 viviendas. Esta acción generó el desplazamiento de la totalidad de los pobladores del Corregimiento radicándose en las cabeceras de los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso y Sincelejo.”*

De otro lado, en sentencia fechada 21 de septiembre de 2009, dentro del radicado 7000133310042003-00087-00, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sucre, se declara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Armada Nacional por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a los hechos ocurridos en el corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, departamento de Sucre, el día 17 de enero de 2001. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia proferida en fecha veinticinco de agosto de 2011.

Paralelamente, mediante Resolución No. (0297) del 26 de octubre de 2004, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Ovejas (Sucre), declaró que el corregimiento de Chengue y su área rural, objeto de medida se encuentran en desplazamiento forzado.

Así mismo, Resolución No. 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre<sup>32</sup>, se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipio de Colosó, **Ovejas**,

<sup>32</sup> Reposo a folios 108 y ss. del cuaderno de Pruebas de Oficio.

Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa del departamento de Sucre, correspondientes a la Subregión Montes de María.

En su parte considerativa el aludido acto administrativo describe que el municipio de Ovejas, entre otros, se ha visto afectado por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

Finalmente, en el numeral segundo de su parte resolutive declara en desplazamiento forzado toda el área rural del municipio de Ovejas, excluyendo las áreas descritas en las Resoluciones Nos. 0297 del 26 de octubre de 2004 y 0185 del 03 de mayo de 2005.

- 4.7.2 Contexto de violencia en los predios “Casa Lote (342-35189); Casa Lote (342-35457); Casa Lote (342-35456) y Casa Lote (342-35458)”.-

En declaraciones rendidas por los solicitantes en el *sub lite*, da cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación del predio objeto de reclamación, así:

- ✓ La señora EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, ante este Despacho Judicial señaló: *“Se desplazaron cuando hubo la masacre en Chengue, quemaron el pueblo... la situación de orden público, cuando vivíamos en esa casa estaba bien, ya después que no vivíamos ahí se fue poniendo eso por allá todo malo, empezaron amenazas que eran paramilitares, ya uno no vivía tranquilo... la presencia conozco es la masacre de Chengue por los paramilitares, yo vivía en Chengue pero ya no con mi mamá, yo ya me había casado, yo ya vivía en otra casa, en el momento en que tuvo ocurrencia el suceso vivía mi mamá, mi papa y una hermana mía, Andrea Daniela. Recuerdo que nos acostamos tranquilos y en la madrugada se metieron los paramilitares y cuando uno se dio cuenta estaban quemando el pueblo y matando a la gente, la casa donde yo vivía también la quemaron, pero esa casa no era mía. Con la casa solicitada la quemaron, al día siguiente nosotros nos trasladamos y nos vinimos hacia Ovejas, nosotros nos desplazamos para Ovejas cuando nos quemaron la Casa, venía mi papa, mi mamá y mis otras hermanas, no vivíamos juntos en la misma casa pero vivíamos en el mismo pueblo, llegamos a Ovejas donde una hermana de mi esposo. Duramos viviendo donde ella 7 meses, después mi esposo alquiló una casa, me mude yo, mi esposo y mis hijos. Mi mamá como la otra hermana mía vivía en Cartagena se la llevó y mi papá murió al mes de la masacre en Chengue. Mi mamá la verdad no intento regresar a Chengue ni mis hermanas, la única que voy soy yo. Con el lote donde estaba la casa esta así, ninguna persona lo ha ocupada, eso está abandonado.”*
- ✓ El señor JOSE RAFAEL MARIOTA CHAMORRO *“yo llegue a ese pueblo, dure 10 años allí, primeramente, llegamos ahí por lo que estaba sucediendo en las parcelas, siempre habían ataques y esas cosas así, entonces nosotros no pudimos aguantar allá y en el pueblo de Chengue nos respaldaron, nos dieron una casa, duramos como un año viviendo allí, hasta que ellos solucionaron, me dieron un patio y luego compre y con mis fuercecitas hice mi casita de palma y eso... entro un brazo armado, la gente que andaba en el monte, no recuerdo que grupos hicieron presencia en el pueblo.. lo que sucedió cuando fue el desplazamiento que fue que se metió una agente, fue oscuro, fue en la madrugada, a las 4 de la mañana, yo estoy echando el cuento porque yo pude huir, yo cogí mi familia y huimos.”*

Así pues, las pruebas enunciadas analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en los Montes de María, sino que

destacan lo acontecido al respecto en el corregimiento de Chengue, destacándose el lugar donde se ubican los predios solicitados, zona donde ocurrió masacre, desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

#### 4.7.3 Relación jurídica de los solicitantes con los predios.

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían los reclamantes con los predios objeto de restitución, demostrando con ello la titulación<sup>33</sup> de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión<sup>34</sup>.

Importante resulta precisar la naturaleza de los predios a restituir, indicando que se trata de bienes baldíos comprendidos dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, el Acuerdo No. 266 de noviembre 8 de 2011, *“Por el cual se establece el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo 164 de 2009”*, en su artículo 2º establece: *“Naturaleza de los bienes. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3º del artículo 674 del Código Civil.”*

Así pues, de conformidad a la norma sustantiva civil, se dice que: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...”*; y a su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos, en este sentido: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

En este orden de ideas, resulta claro que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señala que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT. En este sentido, la titulación de baldíos, corresponde a una política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos, a fin de satisfacer las necesidades del ocupante,

<sup>33</sup> En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

<sup>34</sup> Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: *“... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo.”*

permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

A través de dicho proceso, el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Entre los requisitos que se exigen para ello, tenemos: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Aterrizando al caso concreto, Se encuentra acreditado en el plenario, que los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.824, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.269, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.023.643 Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.920.080, tienen la calidad de ocupantes respecto de los predios denominados “Casa Lote (342-35189); Casa Lote (342-35457); Casa Lote (342-35456) y Casa Lote (342-35458)”, ubicados en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, quienes se vieron obligados a salir desplazados junto con sus núcleos familiares, dejando abandonados tales lotes. Ocupación esta que, corresponde al modo de adquisición del dominio de dichos terrenos baldíos es la OCUPACIÓN, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley.

Así las cosas, ostentando los reclamantes la calidad de ocupantes respecto de bienes inmuebles objeto de la presente actuación, se ordenará a la entidad competente verificar el cumplimiento de requisito de ley, para determinar si pueden ser adjudicatarios de tales predios.

#### 4.7.4 De la calidad de víctimas de los reclamantes

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)”.*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley*

*acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, este Estamento Judicial deberá determinar si los solicitantes EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.824, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.269, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.023.643 Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.920.080, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución de los predios denominados “Casa Lote (342-35189); Casa Lote (342-35457); Casa Lote (342-35456) y Casa Lote (342-35458)”, ubicados en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

En este orden de ideas, se tiene que la calidad de víctima de los solicitantes y sus núcleos familiares, se encuentra acreditada en principio por los hechos que vienen narrados en la cartografía social que soporta la demanda, así como por las declaraciones de los interrogatorios de parte que líneas atrás se describen, dando cuenta de los hechos que los victimizaron, a raíz de la masacre perpetrada el 19 de enero de 2001.

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima la narración de hechos realizadas a los reclamantes por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al diligenciar el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que se anexan a la demanda, y de las diferentes certificaciones expedidas por entidades gubernamentales, en las que se observa lo siguiente:

- ✓ EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA: *“El 17 de enero de 2001, a eso de las tres la mañana, un grupo armado llegó al pueblo, sacando a las personas de las casas para llevarlas a la plaza principal del pueblo para ver si aparecían en un computador, pero lo que hacían era que los mataban, nosotros estábamos dormidos pero escuchamos cuando ese grupo armado tocaban y pateaban las puertas de las casas, y mucha gente se salvó porque lograron escaparse, pero nosotros nos quedamos en la casa y salimos corriendo hacia la calle fue cuando nos quemaron la casa; ya después de eso, ese mismo día al amanecer nos fuimos al corregimiento Buenos Aires, ahí demoramos como cinco días y después nos trasladamos a Ovejas...”. Folio 43 del C.O.*
- ✓ JOSE RAFAEL MARIOTA CHAMORRO: *“Hasta el 17 de enero de 2001 a las 4 de la mañana llegaron presuntamente grupos que de identificaron como las AUC, así como dejaron letreros pintados en las paredes de las casa de Chengue, estos hombres llegaron quemando las casa del pueblo, indica que su casa no fue quemada, mataron 28 personas que Vivian en Chengue... Que ese mismo día a las 3 de la tarde se desplazó con su esposa y sus hijos Jorge Luis, Juan Carlos, José Gregorio, Víctor Alfonso (fallecido), Kelly Johana (fallecida) y Yuniris María Mariota*

*Feria, para un finca denominada los números a una parcela de un pariente llamado José German Chávez.”. Folio 112 del C.O.*

- ✓ PEDRO OVIEDO MERIÑO: “... *De pronto escuche la voz de mi vecino el señor Omar Oviedo quien me decía que me levantara porque se había metido el grupo de los paramilitares, levante a mis hijos y por la puerta de atrás nos fuimos a esconder a la finca el encanto, de halla salimos a las 9 de la mañana más o menos, al llegar nos dimos cuenta que las mayorías de las casa estaban quemadas y muchos muertos tirados en la plaza principal, dos días después me fui con la familia para el municipio de Ovejas Sucre...*”. Folio 162 del C.O.
- ✓ JUDITH MENDOZA OVIEDO: “*Agrega que el motivo por el cual se desplaza de Chengue fue por los hechos ocurridos en 17 de enero de 2001, que en horas de la madrugada incursionaron en este corregimiento grupos que se identificaron como paramilitares, quienes empezaron a levantar a los habitantes de Chengue*”. Folio 198 del C.O.

Por último, del Informe suscrito por la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas allegado junto con la demanda por la UAEGRTD, en el que se indicó el estado en el Registro Único de Víctimas como víctimas del desplazamiento forzado de los reclamantes, entre otros, así:

- ✓ JOSE RAFAEL MARIOTA CHAMORRO: Se encuentra incluido en estado activo en el RUV.
- ✓ JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO: Se encuentra incluido en estado activo en el RUV.
- ✓ PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO: Se encuentra incluido en estado activo en el RUV.

Respecto, a la solicitante EIRLANIS ORTEGA SEQUEDA, se encuentra incluida en el RUV, dentro del núcleo familiar de su esposo señor ROBINSON MIGUEL MARTINEZ CHAMORRO, tal como se desprende de consulta realizada en el sistema de información Vivanto de la Unidad de Víctimas, visible a folio 87 del C.O.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

*“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que*



*quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe<sup>35</sup>.*

*... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra<sup>36</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>37</sup>

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, junto con sus núcleos familiares, en primer lugar, por las declaraciones de interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, conforme las certificaciones expedidas por diferentes instancias gubernamentales, las cuales dan cuenta que los solicitantes y sus familias son personas desplazadas por la violencia socio-política acontecida en el municipio de Ovejas, y aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los asesinatos, las amenazas y atentados efectuados por los grupos armados al margen de la ley, que ocasionaron el posterior desplazamiento en el año 2001.

En efecto, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente de los predios reclamados, los cuales se ubican en el municipio de Ovejas (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno, lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

#### 4.7.4. Identificación de los predios objeto de Restitución; los Solicitantes y sus Núcleos Familiares

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, los bienes inmuebles solicitados en restitución se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica de los predios se hará en los cuadros incluidos en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los mismos, la que se acredita con los interrogatorios rendidos bajo juramento.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente las resoluciones mediante las cuales se incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y las constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre respectivas, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono de los predios cuya restitución se pretende, su núcleo familiar se encontraba integrado como a continuación se indica.

<sup>35</sup> En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

<sup>36</sup> Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

<sup>37</sup> Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

## 4.7.4.1. EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA.

## 4.7.4.1.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

NÚCLEO FAMILIAR	
PADRES	HERMANAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Maritza Isabel Sequeda Montes. (Fallecida) (C.C. No. 64.892.235)</li> <li>- Daniel Segundo Ortega Cueto. (Fallecido) (C.C. No. 3.920.140)</li> </ul>	- Yenis Ortega Sequeda (C.C. No. 33.332.723)
	- Maldiris Daniel Ortega Sequeda (C.C. No. 64.893.281)
	- Andrea Daniela Ortega Sequeda (C.C. No. 1.101.815.893)

## 4.7.4.1.2 Identificación Física y Jurídica del predio

Nombre del Predio	Id Registro	Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Lote de Vivienda	152301	342-35189	Si	493,744 m2	Si

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
37430	1559178.2561	865641.8539	9°39'0.898"N	75°18'5.718"W		
					28.474	ZONA COMUN CASERÍO CHENGUE
37433	1559201.0968	865658.8564	9°39'1.643"N	75°18'5.163"W		
					24.626	ZONA COMUN CASERÍO CHENGUE
37432	1559177.7576	865666.7138	9°39'0.885"N	75°18'4.903"W		
					21.089	ZONA

						COMUN CASERÍO CHENGUE
37431	1559161.4 861	865653.2 978	9°39'0.353 "N	75°18'5.341 "W		
					20.303	ZONA COMUN CASERÍO CHENGUE
37430	1559178.2 561	865641.8 539	9°39'0.898 "N	75°18'5.718 "W		
<b>AREA TOPOGRAFICA: 493.744 Mt2</b>						

## 4.7.4.2. PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO. (CC No. 3.920.080)

## 4.7.4.2.1 Núcleo familiar del solicitante al momento del abandono

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>	
CÓNYUGE	HIJOS
- María Esther Medina Mendoza (C.C. No. 23.023.625)	- María Nelcy Oviedo Medina (No se aportó copia de documento de identidad.)
	- Jorge Enrique Oviedo Medina (No se aportó copia de documento de identidad.)
	- Pedro Francisco Oviedo Medina (C.C. No. 18.880.109)
	- Lercy Esther Oviedo (C.C. No. 22.504.526)
	- Antonio Oviedo Meriño (T.I. No. 1.143.424.598)

## 4.7.4.2.2 Identificación Física y Jurídica

Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Número Predial	Área Georreferenciada Campo URT	Nombre Titular en Catastro
Casa lote	342-35458	Sin Antecedente	349,3441 Mt2	No aplica

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

<b>7.3 GEORREFERENCIACIÓN</b>				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuelle citada en el numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>X</u>				
O SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS _____				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘’)	LONG (° ‘ ‘’)
37409	1559291,6690	865686,2360	9°39'4.594"N	75°18'4.276" W
37406	1559295,9240	865707,9680	9°39'4.735"N	75°18'3.564" W
37407	1559282,9060	865712,7350	9°39'4.311"N	75°18'3.406" W
37408	1559276,8680	865685,8610	9°39'4.112"N	75°18'4.287" W

<b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No. 37409 en línea recta siguiendo dirección Nor – este hasta llegar al punto No. 37406, con una distancia de 22,14 metros con lote de vivienda Luis MaguinWilches.
ORIENTE:	Partimos del punto No 37406 en línea recta siguiendo dirección Sur – Este hasta llegar al punto No. 37407 en una distancia de 13.86 metros con zona común caserío de Chengue
SUR:	Partimos del punto No. 37407 en línea recta siguiendo dirección Sur – Oeste hasta llegar al punto No. 37408 en una distancia de 27,54 metros con lote de vivienda de Omar Oviedo
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 37408 en línea recta siguiendo dirección Nor –Este hasta llegar al punto No. 37409 en una distancia de 14,81 metros con predio El Encanto

## 4.7.4.3. JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO (CC No. 23.023.643)

NÚCLEO FAMILIAR	
CONYUGE	HIJO
- Pedro Manuel Barreto Arias (Fallecido) (C.C. 3.920.203)	- Yulieth Patricia Barreto Mendoza (C.C. No. 1.102.812.538)
	- Martha Karina Barreto Mendoza (C.C. No. 1.102.835.293)
	- Carlos Barreto Mendoza (C.C. No. 1.102.851.128)
	- Cristian Eduardo Barreto Mendoza (C.C. No. 1.102.864.405 )

## 4.7.4.4.4 Identificación Física y Jurídica

Nombre del Predio	Id Registro	Área Catastral	Área Solicitada	Área Georreferenciada	Folio de Matricula Inmobiliaria
Lote de Vivienda	164813	Si	660 Mt2	498,3168 Mt2	342-35456

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTIC E	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DISTANC IA	COLINDAN TE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
37416	1559310.22 80	865729.96 00	9°39'5.203' 'N	75°18'2.844' 'W		
					18.83	ZONA COMÚN CASERIO CHENGUE
37417	1559301.92 10	865746.85 70	9°39'4.934' 'N	75°18'2.289' 'W		
					27.57	LOTE DE VIVIENDA – MONTES
1	1559278.21 20	865732.79 00	9°39'4.161' 'N	75°18'2.748' 'W		
					26.06	PREDIO

						LOS DESEOS
37424	1559298.18 50	865716.05 80	9°39'4.809' 'N	75°18'3.299' 'W		
					18.39	LOTE DE VIVIENDA – LUIS GUSTAVO PELUFFO
37416	1559310.22 80	865729.96 00	9°39'5.203' 'N	75°18'2.844' 'W		
<b>ÁREA TOPOGRÁFICA: 498,3168 Mt2</b>						

<b>DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LINDEROS</b>	
PREDIO LOTE DE VIVIENDA ID 164813	Sin Numero Predial y con un área de terreno de: 498,3 M2, alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No. 37416 en línea recta siguiendo dirección Sur – este hasta llegar al punto No. 37417, con una distancia de 18,33 metros con zona común caserío Chengue.
ORIENTE:	Partimos del punto No 37417 en línea recta siguiendo dirección Sur –oeste hasta llegar al punto No. 1 en una distancia de 27.57 metros con zona común caserío de Chengue
SUR:	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección Nor – Oeste hasta llegar al punto No. 37424 en una distancia de 26,06 metros con zona común caserío de Chengue
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 37424 en línea recta siguiendo dirección Nor –Este hasta llegar al punto No. 37416 en una distancia de 18,39 metros con zona común caserío de Chengue

## 4.7.4.4. JOSE RAFAEL MARIOTA CHAMORRO (C.C. No. 9.110.269)

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>	
CONYUGE	HIJO
- Sonia María Feria Baltazar (C.C. 64.581.139)	- Jorge Luis Mariota Feria (C.C. No. 18.881.245)
	- Juan Carlos Mariota Feria (C.C. No. 72.264.941)
	- Kelly Johana Mariota Feria (C.C. No.1.102.814.179)
	- Yuniris María Mariota Feria (C.C.No. 1.102.860.213)

	- José Gregorio Mariota Feria (C.C. No. 92.547.219)
	- Victor Alfonso Mariota Feria (C.C. No. 1.102.803.816)

## 4.7.4.4.5. Identificación Física y Jurídica

Nombre del Predio	FMI	Área Catastral	Área Solicitada	Área Georreferenciada
Lote de Vivienda	342-35457	Si	18 Mt2	320,0842 Mt2

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13212	1559473.6730	865948.7240	9°39'10.547"N	75°17'55.690"W		
					18.34	ZONA COMÚN CASERÍO CHENGUE
12900	1559471.1920	865966.8960	9°39'10.468"N	75°17'55.093"W		
					18.87	LOTE DE VIVIENDA – ROSARIO MONTES
13213	1559453.7790	865959.6360	9°39'9.901"N	75°17'55.329"W		
					16.83	PREDIO LOS DESEOS
37425	1559456.1440	865942.9710	9°39'9.976"N	75°17'55.876"W		
					18.45	LOTE DE VIVIENDA – LUIS GUSTAVO PELUFFO
13212	1559473.6730	865948.7240	9°39'10.547"N	75°17'55.690"W		
<b>ÁREA TOPOGRÁFICA: 320.0842Mt2</b>						

#### 4.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*<sup>38</sup>

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*<sup>39</sup>. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*<sup>40</sup>.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora<sup>41</sup> se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>42</sup>, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el

<sup>38</sup> Véase artículo 25 de la norma en cita.

<sup>39</sup> La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

<sup>40</sup> Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

<sup>41</sup> "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

<sup>42</sup> Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".



restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

## I. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de los predios objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.824, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.269, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.023.643 Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, gran temor obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias de los predios denominados “Casa Lote (342-35189); Casa Lote (342-35457); Casa Lote (342-35456) y Casa Lote (342-35458)”, ubicados en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas,, posterior al día 19 de enero de 2001.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los hoy reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran del corregimiento de origen y de los predios objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de los solicitantes -ocupantes- con los predios reclamados, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

Pertinente es anotar que, los solicitantes residían en los predios objeto de restitución, de los cuales se desplazaron, como consecuencia del desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubican los bienes inmuebles rurales, tal como se desprende de los supuestos facticos narrados en el libelo introductorio y en las declaraciones aquí recepcionadas.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera *“adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*, se les protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará la restitución material y jurídica de los predios denominados Casa Lote (342-35189); Casa Lote (342-35457); Casa Lote (342-35456) y Casa Lote (342-35458)", identificados con los folios de matrícula antes descritos, respectivamente, a los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO y sus núcleos familiares al momento del desplazamiento forzado, previamente identificados, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Para la entrega del bien restituido, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), quien deberá entregar el bien inmueble rural a las víctimas por parte de este Despacho, en coordinación con la UAEDGRT y con la entidad que representa sus intereses judicialmente, dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de Ovejas y a la Armada Batallón de Infantería No. 14, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En lo que respecta a la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 deprecada en la demanda, y consistente en el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia - RUPTA, a cargo del Incoder hoy Agencia nacional de Tierras, como quiera que la misma, a la luz del literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sólo es procedente decretarla en la medida en que se cuente con el consentimiento de los beneficiarios en restitución, circunstancia que no se evidencia en la solicitud de representación judicial aportada con la demanda, ni en ningún otro documento o declaración que obre en el plenario, el Despacho se abstendrá de decretarla.

De esta manera la Ley 1448 consagra medidas restrictivas al impulsarse la Solicitud de Restitución de Tierras en sede administrativa y judicial, las cuales procuran las mismas garantías previstas en la Ley 387 de 1997, para la protección de los predios.

Por su parte en lo que respecta a la pretensión descrita en el acápite denominado "7. PRETENSIONES GENERALES PARA TODOS LOS SOLICITANTES", ordinal sexto, es menester indicar que lo pedido fue ordenado en el auto admisorio fechado 30/06/2017, ordinal noveno, razón por la cual se abstendrá el Juzgado de impartir tal ordenamiento nuevamente.

Además los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras<sup>43</sup>.

#### 4.9. TITULACIÓN CONJUNTA

En nuestro país históricamente se ha demostrado que las mujeres acceden a la propiedad de la tierra y a los bienes inmuebles a través de sus cónyuges/compañeros permanentes,

---

<sup>43</sup>Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

como consecuencia del riesgo de género que enfrentan y los obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales, etc.

En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor casual del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país.

Con la finalidad de contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación en contra de las mujeres a acceder a la propiedad de la tierra, la Ley 1448 de 2011 ordena la formalización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo y/o abandono del predio cohabitaban, no obstante que al momento del fallo no subsista dicha relación o el cónyuge o compañero permanente no hubiera intervenido en la acción de restitución.

Así lo dispone el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 el cual señala: *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.”*, y el artículo 118 *ibídem*: *“... en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctima de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aún cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.”*

Bajo ese derrotero, la titularización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, es una medida que busca contribuir a la realización del derecho de las mujeres al acceso de la tierra y profundizar en la equidad de género en el sector rural, por tanto, la entidad competente deberá analizar este aspecto de ser procedente la titulación.

De hecho, nótese que, en el sub lite el cartulario de pruebas da cuenta que los solicitantes acreditan la unión con sus parejas al momento del abandono del predio objeto de restitución y posterior desplazamiento de la siguiente manera:

- PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO – MARÍA ESTHER MEDINA MENDOZA – Casados
- JOSE RAFAEL MARIOTA CHAMORRO – SONIA MARIA FERIA BALTAZAR – Casados

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita *“...Ordenar la adecuación de las vías de acceso a los predios entregados en restitución, requiriendo al Ministerio de Transporte, Invias, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los Entes Territoriales tanto locales como departamentales...”* (Pretensión 14), lo que no se encuentra llamado a prosperar por desbordar el objeto del presente proceso.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.824, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por sus padres señores MARITZA ISABEL SEQUEDA MONTES y DANIEL SEGUNDO ORTEGA CUETO (fallecidos), y por sus hermanas señoras YENIS ORTEGA SEQUEDA, MALDIRIS DANIEL ORTEGA SEQUEDA y DANIELA ORTEGA SEQUEDA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 33.332.723, 64.893.281 y 1.101.815.893, respectivamente. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio “Casalote”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-35189, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual la reclamante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor JOSE RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.269, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge señora SONIA MARIA FERIA BALTAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.581.139, y por sus hijos JORGE LUIS, JUAN CARLOS, JOSE GREGORIO, KELLY, VICTOR ALFONSO y YUNIRIS MARÍA MARIOTA FERIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.881.245, 72.264.941, 92.547.219, 1.102814.179, 1.102.803.816 y 1.102.866.213, respectivamente. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio “Casa lote”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-35457, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de Ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.920.080, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge señora MARIA ESTHER MEDINA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.625, y por sus hijos MARIA NELCY OVIEDO MEDINA (no aporta documento de identidad), JORGE ENRIQUE OVIEDO MEDINA (no aporta documento de identidad), PEDRO FRANCISCO OVIEDO MEDINA, LERCY ESTHER OVIEDO MEDINA y ANTONIO OVIEDO MEDINA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.880.109, 22.504.526 y 1.143.424.598, respectivamente. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio “Casa lote”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-35458, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de Ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.023.643, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge señor PEDRO MANUEL BARRETO ARIAS (fallecido), identificado con la cédula de

ciudadanía No. 3.920.203, y por sus hijos YULIETH PATRICIA, MARTHA KARINA, CARLOS y CRISTIAN BARRETO ARRIETA, identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 1.102.812.538, 1.102.835.293, 1.102.851.128 y 1.102.864.465. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio "Casalote", distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-35456, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de Ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-35189; 342-35457; 342-35456 y 342-35458, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, para lo cual se librárá por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 342-35189; 342-35457; 342-35456 y 342-35458, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda los informes técnicos prediales, anexos a esta solicitud. Ofíciase.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-35189; 342-35457; 342-35456 y 342-35458.

NOVENO: ABSTENERSE de ordenar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 deprecada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente: (i) coordinar y articular el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectuó en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos del artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes. Y (ii) implementar esquemas especiales de acompañamiento, ha elaborase previamente, para atender de manera prioritaria el retorno de los beneficiarios en esta sentencia, a la luz de lo establecido en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Ofíciase.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO, vincular a los beneficiarios de restitución y a sus respectivos núcleos familiares, al

programa de vivienda rural, bajo un enfoque diferencial de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Ofíciase en tal sentido.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar lo deprecado en el acápite denominado “7. PRETENSIONES GENERALES PARA TODOS LOS SOLICITANTES”, numeral 14º y de las pretensiones por las razones que han quedado expuestas.

DECIMO TERCERO ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vincular los solicitantes y sus familias, en los programas de empleo rural y urbanos, de conformidad a lo estipulado en los artículos 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011. Ofíciase.

DÉCIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo brindar orientación y acompañamiento jurídico a los solicitantes y sus familias, en relación con los trámites y procedimientos para la protección y garantía de sus derechos una vez ejecutoriada la presente sentencia. Ofíciase.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento de Sucre, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, facilite espacios de rehabilitación que integren un enfoque diferencial de género y etario en los que los solicitantes y sus familias, puedan llevar a cabo actividades dirigidas a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 y 164 del Decreto 4800 del 2011. Ofíciase.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Ovejas, (Sucre), aplicar el Acuerdo Municipal pertinente u ordenar la expedición del mismo, y en consecuencia condonar el valor causado por concepto de impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluidos los intereses corrientes y moratorios así como las actividades de cobro, generados sobre los predios objeto de restitución material, y hasta el retorno de los beneficiados a los mismos. Ofíciase

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutorio de la presente sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, adoptar planes de alivio por concepto de pasivo financiero de ser el caso por los aquí beneficiarios en restitución, en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, realizar un informe sobre los hechos y situaciones de la comunidad relatados dentro de la presente actuación llevados a cabo en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, para efectos de la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en él y el restablecimiento de la dignidad humana. Ofíciase.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas (Sucre) en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, realizar un estudio de factibilidad, a fin de determinar el acceso de servicios públicos básicos en las casas lotes restituidas.

DÉCIMO SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar lo deprecado en el acápite denominado “7. PRETENSIONES GENERALES PARA TODOS LOS SOLICITANTES”, numeral 23º y el numeral 28 de las pretensiones por las razones que han quedado expuestas.

DÉCIMO OCTAVO: DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Morroa (Sucre) y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, concertar con la comunidad del corregimiento de Chengue y llevar a cabo actividades simbólicas dirigidas a preservar la memoria histórica y la no repetición de los hechos ocurridos. Ofíciase.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir por una sola vez a los aquí solicitantes juntos con sus respectivos núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez se verifique la entrega material de los predios restituidos y se brinde la asistencia técnica necesaria, verificándose la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. Ofíciase.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Departamental de Sucre y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde el acompañamiento médico y psicosocial, con enfoque de género de los solicitantes y sus núcleos familiares dentro de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, hasta que se supere la situación de afectación. Ofíciase.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre – Córdoba, garantizar el acceso de las mujeres al programa de acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Ofíciase.

VIGÉSIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para efectos de la entrega material de los bienes inmueble rurales denominado los predios denominados Casa Lote (342-35189); Casa Lote (342-35457); Casa Lote (342-35456) y Casa Lote (342-35458)”, identificados con los folios de matrícula antes descritos, respectivamente, a los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, en coordinación con la UAEDGRT y con la entidad que representa sus intereses judicialmente, dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de Ovejas, Sucre, y a la Armada Batallón de Infantería No, 14, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega material de los predios restituidos, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizarla y demás intervinientes. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Comité de Justicia Transicional Departamental, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición en el Corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Comisión de seguimiento y Monitoreo, la verificaciones de las órdenes judiciales aquí impartidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, a las entidades que conforman el Sistema Nacional

de Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), verifique si los señores los señores EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.824, JOSÉ RAFAEL MARIOTA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.269, JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.023.643 Y PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.920.080, cumplen con los requisitos de ley, para ser adjudicatarios de los predios baldíos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-35189; 342-35457; 342-35456 y 342-35458. En caso positivo, procédase a expedir el respectivo acto administrativo, cuya titulación, de ser procedente deberá ser conjunta para los señores PEDRO RAFAEL OVIEDO MERIÑO – MARÍA ESTHER MEDINA MENDOZA – Casados y JOSE RAFAEL MARIOTA CHAMORRO – SONIA MARIA FERIA BALTAZAR – Casados; y con respecto a la señora EIRLANIS ISABEL ORTEGA SEQUEDA junto con sus hermanas YENIS ORTEGA SEQUEDA, MALDIRIS DANIEL ORTEGA SEQUEDA y DANIELA ORTEGA SEQUEDA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 33.332.723, 64.893.281 y 1.101.815.893

VIGÉSIMO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión todas la entidades encargadas de hacerla cumplir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
JUEZA

*PRAM/MGD*

Este documento puede ser validado en link <http://190.24.134.82/validaciontyba/>